

DECRETO 3155/1964, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas situada en los términos municipales de Singra, Villafranca del Campo y Monreal del Campo (Teruel).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas alumbradas por aquel Organismo en los términos municipales de Singra y Villafranca del Campo (Teruel), que fué declarada de alto interés nacional por Decreto número dos mil veinticinco de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

PLAN GENERAL PARA LA COLONIZACION DE LA ZONA

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable de Singra, Villafranca del Campo y Monreal del Campo, que en adelante se denominará Zona de Singra, redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para, el desarrollo de este Plan, se fijan las directrices siguientes:

I. Delimitación de la zona

La Zona de Singra queda comprendida dentro de la línea continua y cerrada siguiente:

Carretera local TE-cien a Perales, desde su confluencia con la N-trescientos treinta de Murcia y Alicante a Francia por Zaragoza, a la curva de nivel de cota novecientos ochenta metros cifándose sensiblemente a la misma hasta su cruce con la carretera nacional citada en las inmediaciones de la captación número siete de las realizadas por el I. N. C.; sigue por esta carretera hasta el camino de La Viga; desde este punto alineación recta al cruce de la línea de separación de los términos de Singra y Alba, con el camino de los Carboneros a Singra, continuando por la línea de términos, hasta que corta a la curva de cota de novecientos ochenta metros; desde aquí, nueva alineación recta a la cola de la acequia de Quintos; esta acequia, río Jiloca hasta la desembocadura de la rambla de la Ribaza o del Culebrero y alineación recta al punto de origen.

La Zona así delimitada, perteneciente a los términos municipales de Singra, Villafranca del Campo y Monreal del Campo, de la provincia de Teruel, tiene una extensión de dos mil hectáreas, de ellas, unas mil quinientas cincuenta y cuatro regables con las aguas alumbradas por el Instituto.

II. Obras necesarias para la puesta en riego y colonización

Estas obras, construídas, proyectadas o en estudio, se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general:

Línea de alta tensión y centrales de transformación para el funcionamiento de las elevaciones, con sus edificaciones.

b) Obras de interés común:

Uno.—Sondeos para el alumbramiento de aguas ultimados por el Instituto y los que en lo sucesivo se realicen por este Organismo, así como sus edificaciones, instalaciones de elevación y urbanización de los terrenos en que están situadas.

Dos.—Canales y redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos útiles para el riego de la zona, incluidas las correspondientes plantaciones lineales.

c) Obras de interés agrícola privado:

Uno.—Nivelación o acondicionamiento de las tierras regables.

Dos.—Regueras y azarbes de último orden dentro de las unidades tipo en que se subdivida la zona.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad, determinará en momento oportuno el Instituto.

Serán proyectadas y construídas por el Instituto Nacional de Colonización:

a) Las obras antes descritas de interés general y de interés común.

b) Las de interés privado correspondientes a la unidad de explotación de tipo medio que instale dicho Organismo en las tierras en exceso, y

c) Las de interés privado que afecten a las tierras reservadas a modestos propietarios cultivadores directos y personales con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, siempre que dichos propietarios lo soliciten expresamente y ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por el Instituto.

Corresponderá a la iniciativa privada construir, con sujeción a proyectos aprobados previamente por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las restantes explotaciones reservadas, y las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

III. Clases de tierras

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

A. Secano.

Clase primera. Labor primera.—Terrenos de color marrón, profundos, de textura franco-arenosa o francos, gravosos o no, muy calizos, pobres en materia orgánica, con pendientes de hasta el dos por ciento, velocidad de infiltración y permeabilidad, buena o escasa. Rendimiento medio de ochocientos cincuenta kilos de trigo por hectárea.

Clase segunda. Labor segunda.—Terrenos de color pardo, moderadamente profundos, franco-arenosos, generalmente gravosos, muy calizos, pobres en materia orgánica, con pendientes menores del cinco por ciento, velocidad de infiltración y permeabilidad variables. Rendimiento medio de setecientos kilos de trigo por hectárea.

Clase tercera. Labor tercera.—Terrenos de color pardo grisáceo, poco profundos, de textura franco-arenosa, muy calizos, cascajosos o gravosos, pobres en materia orgánica, con pendientes menores del ocho por ciento, velocidad de infiltración y permeabilidad excesivas. Rendimiento medio de quinientos cincuenta kilos de trigo por hectárea.

Clase cuarta. Erial cercado.—Se agrupan en esta clase los pedregales cercados mediante muretes de mampuestos en seco, de poca altura, susceptibles de aprovechamientos de pastos solamente por el ganado de los propietarios.

Clase quinta. Erial.—Comprende los suelos constituidos por fondos y márgenes de barrancos, muy erosionados, no aptos para el cultivo, y los pedregales sin fondo en donde afloran los estratos rocosos. Estos eriales son susceptibles de aprovechamiento de pastos.

Clase sexta. Viña.—Terrenos generalmente pedregosos o cascajosos pertenecientes a la clase tercera, que están plantados de viña.

Clase séptima. Azafrán.—Terrenos pertenecientes a la clase primera, que tienen implantado el cultivo del azafrán.

B. Regadío.

Clase octava. Regadío eventual.—Terrenos correspondientes a cualquiera de las tres primeras clases citadas, pero que son susceptibles de regarse cuando el río Jiloca dispone de caudal de agua.

Clase novena. Regadío de pozo.—Terrenos correspondientes a cualquiera de las tres primeras clases citadas, pero que se riegan mediante aguas elevadas de pozo.

IV. Unidades de explotación

En las tierras que se reserven a los propietarios, las unidades de explotación serán de extensión variable, ajustadas en su delimitación a la parcelación técnica de la zona.

En las tierras declaradas en exceso, la superficie de cada uno de los tipos de unidades será la siguiente:

Unidad de tipo medio, diez hectáreas.

Huerto familiar, cero coma cincuenta hectáreas.

Estas unidades formarán en lo posible coto redondo, admitiéndose en su replanteo una fluctuación máxima del diez por ciento, en más o en menos, de la extensión correspondiente a cada una.

V. Destino de las tierras en exceso de la zona

Las tierras que pudieran declararse en exceso, se destinan, por orden de preferencia, a los siguientes fines:

Primero.—Ocupaciones necesarias para las obras e instalaciones que requiera la colonización y concentración parcelaria de la zona.

Segundo.—Instalación de las unidades-piloto de explotación de tipo medio que el Instituto considere necesarias para que sirvan de modelo a las explotaciones reservadas a los modestos propietarios.

Tercero.—Cesión de las restantes—en las condiciones que determine el Instituto—, a los propietarios cultivadores directos y personales que las soliciten dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de promulgación del presente Decreto y dispongan en la zona de extensión inferior a la unidad de explotación de tipo medio.

CAPITULO SEGUNDO

Concentración parcelaria

Artículo segundo.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la Zona de Singra, delimitada en el artículo primero, directriz I, que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria (texto refundido de ocho-once-mil novecientos sesenta y dos). La delimitación de la zona afectada por la concentración quedará en definitiva modificada con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley.

Las operaciones de concentración se iniciarán cuando, ultimado el Plan de Obras y el Proyecto de Parcelación, queden definidos, por una parte, los trazados de las redes de acequias, desagües y caminos, ajustados a una parcelación de la total superficie regable en unidades tipo; y por otra, las tierras exceptuadas y reservadas a los propietarios y las que se declaren en exceso.

CAPITULO TERCERO

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en el regadío

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de declaración oficial de puesta en riego, los propietarios de las tierras reservadas deberán tener ultimadas las obras de nivelación o de acondicionamiento de dichas tierras que se hubiesen considerado técnicamente posibles y necesarias. Al aprobarse el Proyecto de Parcelación, el Instituto dictará instrucciones relativas a la redacción y tramitación de los proyectos correspondientes a estas obras de carácter obligatorio.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos que hayan de beneficiarse de las aguas alumbradas por el Instituto deberá alcanzar los índices mínimos de intensidad siguientes:

Superficie dedicada a cultivos de verano: el sesenta por ciento de la total regable de la explotación.

Mínimo consumo anual de agua para riego: tres mil metros cúbicos/Ha.

Producción bruta vendible expresada en trigo: veinticinco quintales métricos/Ha.

El incumplimiento por los propietarios de las anteriores obligaciones dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPITULO CUARTO

Tierras exceptuadas

Artículo cuarto.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, las tierras enclavadas en la zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construidas o en proyecto por el Instituto, y las que, a juicio de este Organismo y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente. A estos efectos, se considerará como cultivo normal en regadío el de las tierras que hayan alcanzado el índice mínimo de intensidad establecido en el artículo anterior, que habrá de ser conservado por los propietarios.

CAPITULO QUINTO

Reserva de tierras

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores directos de tierras situadas en la zona de Singra, que expresamente lo soliciten, podrá serles reservada la total extensión no exceptuada de sus fincas hasta un máximo de diez hectáreas, o de veinte si además fuesen cultivadores personales.

CAPITULO SEXTO

Precios de las tierras

Artículo sexto.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz III, del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Mínimos	Máximos
	Ptas./Ha.	Ptas./Ha.

A.—Secano.

Clase 1. ^a —Labor primera	16.000	22.500
Clase 2. ^a —Labor segunda	11.000	16.000
Clase 3. ^a —Labor tercera	4.500	11.000
Clase 4. ^a —Erial cercado	1.800	3.600
Clase 5. ^a —Erial	500	1.800
Clase 6. ^a —Viña	17.000	25.000
Clase 7. ^a —Azafrán. En tierras de 1. ^a cultivadas de azafrán se admite un incremento máximo de 6.000 pesetas por hectárea.		

B.—Regadío:

Clase 8. ^a —Eventual	25.000	45.000
Clase 9. ^a —De pozo	75.000	100.000

CAPITULO SEPTIMO

Plan de obras

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de Agricultura para aprobar el Plan de obras que ha de redactar el Instituto Nacional de Colonización para la puesta en riego y colonización de la zona de Singra. Este Plan de obras tendrá el contenido siguiente:

a) Anteproyecto de las redes de acequias, desagües y caminos.

b) Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las obras que han sido enumeradas en el artículo primero, directriz II, de este Decreto.

CAPITULO OCTAVO

Trámite de las peticiones de excepción y reserva de tierras y normas para el proyecto de parcelación

Artículo octavo.—Los propietarios de tierras enclavadas en la zona, durante el plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del Plan formularán sus peticiones de tierras exceptuadas por cultivarse normalmente en regadío, así como de las tierras reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en los capítulos cuarto y quinto de este Decreto. En este plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

a) De cesión en propiedad condicionada o de adjudicación como colonos de unidades de explotación de tipo familiar a modestos propietarios cultivadores directos y personales.

b) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los propietarios arrendadores.

Artículo noveno.—En el proyecto de parcelación se considerarán como «Tierras en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme a los capítulos cuarto y quinto del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por los propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios, y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de interés nacional la colonización de la zona de Singra, siempre que, además, se de alguno de los supuestos siguientes:

Primero.—Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble, o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo.—Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas, sitas en la misma zona regable.

Tercero.—Que la transmisión se haya realizado en favor de Sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al proyecto de parcelación sean consideradas «Tierras en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo décimo.—Redactado por el Instituto Nacional de Colonización el Proyecto de Parcelación, será seguidamente expuesto al público. El Jefe del Instituto, a la vista de las reclamaciones formuladas por los interesados a dicho Proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre dichas reclamaciones, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso ante el Ministerio de Agricultura, en la forma establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

CAPITULO NOVENO

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo undécimo.—Los modestos propietarios, cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, a cuyo efecto, deberán integrarse en los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan.

Artículo decimosegundo.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad, dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las aguas alumbradas por el Instituto se destinarán al riego de las tierras reservadas y en exceso de la zona, quedando adscritas a las mismas.

Segunda.—La explotación de las captaciones efectuadas por el Instituto será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización, en un periodo no superior a cuarenta años, del sesenta por ciento del coste de los sondeos y de sus instalaciones.

La Agrupación de Regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la explotación de las respectivas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las mismas y de sus instalaciones pendientes de amortización.

Tercera.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona de Singra, que el artículo primero declara aprobado.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3156/1964, de 17 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Félix de Freijeiro (Santa Comba-La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Félix de Freijeiro (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Félix de Freijeiro (La Coruña), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Santa Comba (La Coruña) correspondiente a la parroquia de San Félix de Freijeiro. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola-privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3157/1964, de 17 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Cristóbal de Erviñou (La Coruña)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Cristóbal de Erviñou (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Cristóbal de Erviñou, cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal del Valle del Dubra (La Coruña), perteneciente a la parroquia de San Cristóbal de Erviñou. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola-privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA